



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2020.

Expediente: CNHJ-CM-012/2020.

Asunto: Se notifica acuerdo de desechamiento

C. Gonzalo Machorro Martínez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 31 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en el que se le previenen requisitos para la admisión de la queja presentada por usted, le notificamos del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

A blue ink signature of the name 'Héctor Díaz-Polanco'.

Héctor Díaz-Polanco

A blue ink signature of the name 'Gabriela Rodríguez Ramírez'.

Gabriela Rodríguez Ramírez

A blue ink signature of the name 'Adrián Arroyo Legaspi'.



Ciudad de México, a 31 de marzo de 2020

Expediente: CNHJ-CM-012/2020

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito recibido en la Sede Nacional de nuestro partido político el día 20 de noviembre de 2019, asignándosele el número de folio 06412 y el desahogo de su prevención recibida el 15 de enero de 2020, mediante el cual el **C. GONZALO MACHORRO MARTÍNEZ**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, presenta recurso de queja en contra del C. **ALEJANDRO ROJAS DÍAS DURÁN**, quien en su calidad protagonista del cambio verdadero supuestamente ha cometido diversas faltas a la normatividad de MORENA.

De la lectura integral de la queja se desprende lo siguiente:

“...El C. Alejandro Díaz Durán, de manera reiterada y constante ha estado empleando frases peyorativas, despectivas y denigrantes contra diversos protagonistas del Cambio Verdadero, que pueden constituirse incluso como violencia política y violencia política en razón de género....”

Derivado de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina el **desechamiento** del recurso de queja

CONSIDERANDO

ÚNICO. - Este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados por el actor no constituyen faltas o violaciones a la normativa interna de MORENA, en términos del artículo 54 del Estatuto de MORENA así como de lo dispuesto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de este artículo se encuentra previsto los supuestos en que los casos deben

considerarse como frívolos:

- 1) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- 2) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- 3) **Las que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;** y
- 4) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Es así que, de la simple lectura de los recursos de queja interpuestos, este órgano jurisdiccional estima que el actor pretende denunciar al **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAS DURÁN** por supuestamente haber cometido faltas a la normativa interna al tener la calidad de Servidores Públicos y realizar actividades partidistas.

No obstante lo anterior, el artículo 5 inciso b. del Estatuto de MORENA establece las garantías de los y las Protagonistas del Cambio Verdadero:

Artículo 5º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

- a. *Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;*
- b. **Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;**
- e. *Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de*

aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país..."

De lo antes citado, puede desprenderse que todos los militantes de Morena pueden expresar sus puntos de vista, toda vez que en este partido se respeta la libertad de expresión de los militantes, lo cual es una actividad fundamental para el desarrollo de la vida interna de cualquier partido y cuya salvaguarda debe privilegiarse al interior de MORENA.

En el caso en concreto, los actores señalan como conducta probablemente constitutiva de infracción a la normativa interna los comentarios peyorativos emitidos en redes sociales hechos por el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN**, quien tiene la calidad de militante y funcionario público, sin embargo, tal como se expuso en párrafos anteriores, el señalado como supuesto demandado, no incurre en infracciones a la normativa interna de este partido político, ya que esta conducta es el resultado de ejercer sus derechos como militante previstos en el citado artículo 5º incisos b) y e) de la norma estatutaria, por tanto los hechos denunciados no constituyen una violación a la norma estatutaria.

En conclusión, al quedar asentado que los actos denunciados no constituyen una vulneración a la normativa interna de este partido a ningún fin práctico llevaría la admisión y resolución de este conflicto, pues es notorio que el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN** no actualiza ninguno de los supuestos sancionados establecidos en la norma Estatutaria, sino el ejercicio de uno de sus derechos como militantes.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA

ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Es por lo anterior que deben desecharse de plano por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por los actores, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA y 440, párrafo 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia Electoral de aplicación supletoria.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 440, párrafo 1, inciso e), fracción II de la LEGIPE, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Fórmese y archívese** el expediente con el número **CNHJ-CM-012/2020**, en los términos expuestos y regístrense en el Libro de Gobierno.
- II. El desechamiento de plano** de los recursos de queja promovidos por los actores, en virtud de los artículos 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 440, párrafo 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados** de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 31 de marzo de 2020

Expediente: CNHJ-CHIS-143-2020

Asunto: Se notifica acuerdo de desechamiento

C. Edith Vázquez Hernández
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 31 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el desechamiento del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

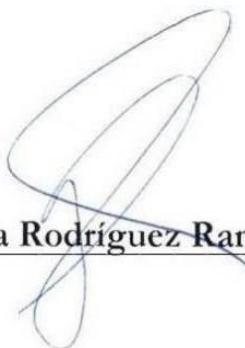
ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 31 de marzo de 2020

Expediente: CNHJ-CHIS-143-2020

31/MAR/2020

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

morenacnhj@gmail.com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del documento suscrito por la C. Edith Vázquez Hernández de 17 de octubre de 2019, y recibido vía correo electrónico el día 18 de ese mismo mes y año, en contra de las CC. Liliana Aguilar Jiménez y Levi Galindo por, según se desprende del escrito de queja, presuntas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA

En su escrito de queja el actor señala entre sus hechos que:

“(...).

PRIMERO. – (...).

SEGUNDO. – (...) han organizado diversos eventos públicos con el objetivo de hacer campaña abierta para su postulación a consejeras y en el caso de Aguilar Jiménez, para presidir el partido en el estado de Chiapas. Con base en la grabación que se anexa el presente las CC. Liliana Aguilar Jiménez y Levi Galindo, presentándose como regidoras, la primera del ayuntamiento de Comitán de Domínguez y la segunda del municipio de Motozintla (...).

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina el **desechamiento** del recurso de queja

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que una vez fenecido el plazo de 3 (tres) días hábiles otorgado al actor mediante acuerdo de prevención emitido el 19 de marzo de 2020 (notificado en misma fecha y con plazo para el desahogo del mismo el contado del 20 al 24 de los corrientes), **no fueron subsanadas las deficiencias y omisiones ni cumplimentado lo solicitado.** En consecuencia, se actualiza en el presente asunto lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cita:

“3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

Énfasis añadido*

Lo anterior toda vez que el documento motivo del presente acuerdo no cumple con el catálogo de requisitos establecidos por el artículo 9 del citado cuerpo normativo, mismos que a su vez recoge el artículo 54 del Estatuto de MORENA, se citan ambas disposiciones:

“Artículo 9

*1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y **deberá cumplir** con los requisitos siguientes:*

- a) Hacer constar el nombre del actor;*
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente".

Énfasis añadido*

"Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar **su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas".**

Énfasis añadido*

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y leyes supletorias, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del recurso de queja promovido por la C. Edith Vázquez Hernández en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- II. **Agréguese y archívese** el presente auto al expediente **CNHJ-CHIS-143-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente, la C. Edith Vázquez Hernández para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 31 de marzo de 2020

Expediente: CNHJ-TLAX-149-2020

Asunto: Se notifica acuerdo de desechamiento

C. Leonardo Cruz Meléndez
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 31 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el desechamiento del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 31 de marzo de 2020

31/MAR/2020

Expediente: CNHJ-TLAX-149-2020

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

morenacnhj@gmail.com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del documento suscrito por el C. Leonardo Cruz Meléndez de fecha 30 de octubre de 2019, y recibido vía correo electrónico el día 31 de ese mismo mes y año, en contra del C. Víctor García Lozano y otros por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.

En su escrito de queja el actor señala entre sus hechos que:

“(…)

PRIMERO. – Que los ciudadanos Víctor García Lozano, Mauricio Pozos Castaño, Moisés Lima Carrasco y Eliseo Parada Cortes, con fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, dieron una rueda de prensa en los conocidos portales de Tlaxcala, mismo que se encuentran ubicados a un costado de la presidencia municipal de ciudad capital Tlaxcala, Tlaxcala, debo decir que en dicha rueda de prensa los hoy demandados exigieron los siguientes puntos:

- *Exigieron la destitución de la dirigencia estatal interna de MORENA (...).*
 - *Exigieron exista un correcto manejo del millón 400 mil pesos que el partido de MORENA recibe cada mes, (...).*
 - *Que los magistrados declaren la nulidad de los resultados, (...).*
 - *Según los demandados señalaron vicios y actos de corrupción (...).*
 - *Según los demandados hubo personas que cargaban boletas y hacían llamadas para determinadas personas a votar (...).*
- (...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina el **desechamiento** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que una vez fenecido el plazo de 3 (tres) días hábiles otorgado al actor mediante acuerdo de prevención emitido el 23 de marzo de 2020 (notificado en misma fecha y con plazo para el desahogo del mismo el contado del 24 al 26 de marzo de 2020), **no fueron subsanadas las deficiencias y omisiones ni cumplimentado lo solicitado**. En consecuencia, se actualiza en el presente asunto lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cita:

“3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

Énfasis añadido*

Lo anterior toda vez que el documento motivo del presente acuerdo no cumple con el catálogo de requisitos establecidos por el artículo 9 del citado cuerpo normativo, mismos que a su vez recoge el artículo 54 del Estatuto de MORENA, se citan ambas disposiciones:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente".

Énfasis añadido*

"Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas".

Énfasis añadido*

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de las leyes supletorias, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del recurso de queja presentado por el C. Leonardo Cruz Meléndez en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

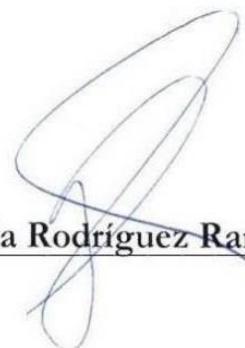
- II. **Agréguese y archívese** el presente auto al expediente **CNHJ-TLAX-149-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente, el C. Leonardo Cruz Meléndez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 31 de marzo de 2020

Expediente: CNHJ-PUE-156-2020

Asunto: Se notifica acuerdo de desechamiento

C. Andrés López Vázquez
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 31 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el desechamiento del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 31 de marzo de 2020

31/MAR/2020

Expediente: CNHJ-PUE-156-2020

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

morenacnhj@gmail.com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del documento suscrito por el C. Andrés López Vázquez de fecha 24 de octubre de 2019, y recibido vía correo electrónico en la misma fecha, en contra de la C. Inés Parra Juárez por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.

En su escrito de queja el actor señala entre sus hechos que:

“(...).

1. *El domingo 20 de octubre se celebra la Asamblea Distrital Federal de Ajalpan para renovar los órganos internos del partido morena (...).*
2. *Alrededor de las 12 pm me percate que la Diputada Federal (...) comenzó a amedrentar a un compañero militante del partido (...) de manera arbitraria mi hoy denunciada comienza a generar coacción y presión para desestimar y vulnerar los derechos políticos del agraviado (...).*
3. *Le solicite al Presidente de la Asamblea que llamara al orden a la Diputada y cesara el hostigamiento al compañero a lo que la Diputada se acercó y comenzó a difamarme públicamente diciendo “Arrastrado, operas políticamente para el gobernador” a lo que defino como mentira (...).*

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina el **desechamiento** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que una vez fenecido el plazo de 3 (tres) días hábiles otorgado al actor mediante acuerdo de prevención emitido el 24 de marzo de 2020 (notificado en misma fecha y con plazo para el desahogo del mismo el contado del 25 al 27 de marzo de 2020), **no fueron subsanadas las deficiencias y omisiones ni cumplimentado lo solicitado.** En consecuencia, se actualiza en el presente asunto lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cita:

“3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

Énfasis añadido*

Lo anterior toda vez que el documento motivo del presente acuerdo no cumple con el catálogo de requisitos establecidos por el artículo 9 del citado cuerpo normativo, mismos que a su vez recoge el artículo 54 del Estatuto de MORENA, se citan ambas disposiciones:

“Artículo 9

*1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y **deberá cumplir** con los requisitos siguientes:*

- a) Hacer constar el nombre del actor;*
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo*

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promoviente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promoviente".

Énfasis añadido*

"Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promoviente en el que se hará constar **su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas".**

Énfasis añadido*

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de las leyes supletorias, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del recurso de queja presentado por el C. Andrés López Vázquez en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- II. **Agréguese y archívese** el presente auto al expediente **CNHJ-PUE-156-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno.

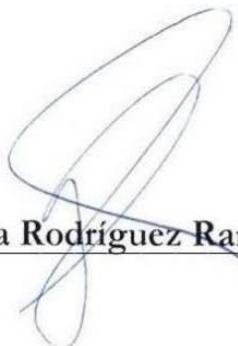
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente, el C. Andrés López Vázquez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi